

Mérida, Yucatán, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 310571524000174, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 310571524000174, en la cual requirió lo siguiente:

“Lineamientos de la Protesta Ciudadana del Estado de Yucatán, emitidos por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria”

SEGUNDO.- En fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“Buenas tardes El motivo de mi queja es por la falta de respuesta del folio 310571524000174, en el cual solicité lo siguiente: “Solicito los Lineamientos de la Protesta Ciudadana del Estado de Yucatán. Pido que sean entregados por DRIVE, LINK DE ACCESO O ADJUNTO A LA RESPUESTA” (SIC)

TERCERO.- En fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Establecido lo anterior, y con la finalidad administrar una justicia de manera eficiente, objetiva e imparcial, de conformidad a los principios rectores dispuestos en el diverso 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procederá a efectuar el estudio y análisis de los requisitos previstos en el numeral 144 de la Ley en cita, así como de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal, esto, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo anterior, con sustento en lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época, Registro: 168387, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 186/2008, Página: **242, APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia** y sobreseimiento **se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia** y sobreseimiento son de **orden público** y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

CUARTO.- Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la falta de respuesta a su solicitud de acceso con folio 310571524000174 realizada ante la Secretaría de Administración y Finanzas en fecha veinticuatro de septiembre del año en curso; al respecto, conviene citar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán con relación a los plazos de respuesta a las solicitudes de acceso.

“Artículo 79. Acceso a la información

*Cualquier persona, directamente o a través de su representante, **podrá ejercer su derecho de acceso a la información**, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a **través del procedimiento establecido** en el título séptimo de la ley general.*

No obstante lo anterior, **se entenderá que el plazo previsto** en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, **para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.**

....”

De lo anterior, se advierte que el plazo para dar respuesta a toda solicitud de acceso a la información pública realizada ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, es de diez días hábiles, por ende, considerando que la solicitud de acceso que nos ocupa se efectuó en fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, la fecha límite con el que la Secretaría de Administración y Finanzas contaba para dar respuesta a la misma, es el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, tal y como se advierte en el apartado de “información de la solicitud” del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligado y que forma parte integral del presente expediente.

En este sentido, la Comisionada Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión al rubro citado, en virtud que el acto impugnado, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que a la fecha de la interposición del recurso de revisión, esto es, el siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado se encontraba en tiempo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 310571524000174 por lo que la parte solicitante, hasta ese momento, no se encontraba facultada para impugnar dicha conducta, por tanto, se determina que en el presente asunto se actualiza **la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 155 de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento de la parte solicitante que se encuentran a salvo sus derechos para que de así considerarlo y una vez fenecido el plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso, o bien, de existir inconformidad a la respuesta otorgada, pueda interponer recurso de revisión observando los requisitos previstos en el ordinal 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el diverso 155, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, pues no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstas en el artículo 143 de la ley de la materia.-----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el **párrafo primero de numeral Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y el diverso **Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en la dirección de correo electrónico, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**-----

TERCERO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados,** respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO**